



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL –SERVIDUMBRE-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	CULTIVOS ORGANICOS SAN AGUSTIN SAS
Radicado	050013103005 2021 00004 00
Sentencia	Sentencia
Asunto	ACCEDE A PRETENSIONES. IMPONE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA

1. ANTECEDENTES

A través del escrito introductor, la accionante Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. acude a la Jurisdicción Ordinaria por vía de procedimiento verbal, para que se constituya servidumbre de conducción eléctrica sobre inmueble de propiedad de la demandada, identificado con la matrícula inmobiliaria N°210-59261 denominado *Rural o San Agustín Parcela N°1*, ubicado en el corregimiento de “Carretalito”, paraje “El Barrancón” en jurisdicción del Municipio de Barrancas – La Guajira. Adujo la accionante que se erige como una empresa de servicios públicos mixta, cuyo objeto social es la operación y mantenimiento de su propia red de transmisión, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional entre otros; explicó que en virtud del objeto señalado, actualmente desarrolla la construcción del proyecto COPEY – CUESTECITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones. Se estableció mediante avalúo que la respectiva indemnización asciende a un millón novecientos treinta y un mil doscientos veintisiete pesos (\$1.931.227), el cual comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de la línea sobre el inmueble, los sitios para instalación de torres, lo mismo que las mejoras para remover y despejar de la zona de servidumbre y las construcciones que obran en dicha franja. Se indicaron como abscisas y linderos especiales de la servidumbre las siguientes:

Inicial: K 179 + 844
Final: K 114 + 847
Longitud de servidumbre: 3 mts
Ancho de servidumbre: 33 mts
Área de servidumbre: 1449 mts²

Linderos Oriente: En 50.00m en el sitio que corresponde a la abscisa km 179+847,00 con predios que son de Cotes de Hernández Nilda Marina. Norte: En 87.00m en dirección noroccidente con predios que son de el (la) propietario(a) Cultivos Orgánicos San Agustín Sociedad por Acciones Simplificada. Sur: En 60.00m en el sitio que corresponde a la abscisa km 179+844,00 camino al medio con predios que son de el(la) propietario(a) Municipio de Barrancas.

Anotada la relación fáctica, el actor pretende que mediante sentencia se constituya servidumbre sobre el predio de propiedad del demandado y se provean autorizaciones y prohibiciones relacionadas con la construcción del proyecto, paso de líneas de conducción eléctrica, instalación de torres, remoción de cultivos, entre otros; su inscripción en el respectivo folio de matrícula; y la fijación del valor de la indemnización a reconocer.

2. TRÁMITE PROCESAL

- 2.1. Mediante auto del 1 de febrero de 2021, a pesar de que en el encabezado del mismo se señaló 1 de enero, error de transcripción, se admitió la demanda por cumplir los requisitos de índole formal tal como lo prescriben los artículos 27 de la Ley 56 de 1981.
- 2.2. Frente a la inspección judicial, si bien el Artículo 28 de la Ley 56 de 1981, establece su realización con el fin de autorizar la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, la misma ya se ordenó desde el auto admisorio teniendo en consideración las actuales condiciones de emergencia sanitaria.
- 2.3. En cuanto a la integración de la Litis, la accionada fue notificada en los términos de los arts. 291 y 292 del CGP o a la luz del Decreto 806 de 2020, tal como se determinó en auto del 5 de abril de 2021, sin que se tuviera oposición alguna, en especial a la estimación de la indemnización.

3. CONSIDERACIONES

- 3.1. Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
- 3.2. Presupuestos procesales.** Todos aparecen cabalmente satisfechos en este caso, luego no hace falta examen particularizado al respecto. Están, pues, dados todos los presupuestos para penetrar en el mérito del asunto y despacharlo con sentencia de fondo.
- 3.3. El asunto debatido.** Sin lugar a dudas, el asunto aquí planteado es el de trámite de imposición de servidumbre de conducción eléctrica sobre predio de titularidad del accionado, tal como lo prevé la Ley 56 de 1981, el Decreto 2024 de 1982, y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985.

El proceso de servidumbre en términos generales permite al accionante que pueda imponer, modificar o extinguir una servidumbre y además si hubiere lugar, reconocer y determinar indemnizaciones. Con relación a las partes intervinientes, la demanda debe promoverse por el titular de uno o cualquiera de los predios, sirviente o dominante, citando a todo aquel que tenga derechos reales sobre los predios. Específicamente, la servidumbre de conducción eléctrica tiene como pretensión imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública en esta modalidad, esto es, pasar por lo predios afectados, por vía área, subterránea o por su superficie, las líneas de transmisión y distribución de la energía eléctrica; o transitar, ocupar, adelantar obras y ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento sobre la zona y emplear cualquier medio necesario para su ejercicio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 56 de 1981.

En razón de la legitimación, el demandante conforme al artículo 2° del Decreto 2580 de 1985, la tiene la entidad de derecho público que adopte el proyecto y ordene su ejecución, mientras que como demandados deben comparecer las personas titulares de derechos reales principales sobre los bienes afectados con la servidumbre, de allí que la demanda debe dirigirse contra estos. En torno al escrito introductor, debe contener un plano general del curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de la energía eléctrica, anunciando el objeto del proyecto con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se causan con la imposición de la servidumbre y la explicación del monto de la indemnización, la certificación de matrícula inmobiliaria del predio afectado y el depósito judicial con la correspondiente estimación de la indemnización; por su parte y una vez admitida la demanda, el demandado cuenta con traslado de 3 días para contestar, sin que pueda proponerse ningún tipo de excepción ante prohibición expresa de la Ley en el artículo 3°, numeral 6° del Decreto 2580 de 1985, de allí que solo es factible que el actor manifieste su inconformidad con el estimativo de indemnización pidiendo un avalúo de los daños a sufrir.

4. CASO EN CONCRETO

El presente proceso se trata de una imposición de servidumbre de red de conducción eléctrica para la realización de una obra pública, esto es, la construcción del proyecto COPEY – CUESTECITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220KV, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con un tramo de servidumbre, cuyo largo cubre 3 mts, un ancho de 33 mts y un total de afectación de 1449 mts²

Ahora, habrá de darse aplicación a las disposiciones del Decreto 222 de 1983, el cual en su artículo 111 numeral 4, respecto del proceso para la imposición de éstas servidumbres establece que *“en materia de excepciones se dará aplicación a lo establecido en el artículo 453 del Código de Procedimiento Civil.”* norma que establecía *“En este proceso no son admisibles excepciones de ninguna clase (...).”*

Ha de advertirse que en el presente caso, la parte que integra el extremo pasivo no ejerció ningún tipo de oposición dentro de la oportunidad legal conforme al artículo 29 de la Ley

56 de 1981, por lo que, es procedente dar aplicación al artículo 31 de esta misma ley en concordancia con el artículo 98 del CGP.

Debe reiterarse que conforme a lo dispuesto en el Art.25 de la Ley 56 de 1981, la servidumbre de conducción eléctrica faculta a las entidades públicas que tienen a su cargo el proyecto *pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio*, de allí que pueda desprenderse que la accionante Interconexión Eléctrica está facultada para utilizar los medios necesarios a fin de establecer debidamente la servidumbre de marras; claro está que en virtud del principio de responsabilidad de daños, si se ocasionaren estos en razón de la actuación de la accionante, pues en el ámbito de las competencias legales deberán interponerse las acciones legales que se estimen por el interesado.

Explicado lo anterior, de los documentos aportados al expediente se tiene probado que, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. es una entidad pública, adjudicataria del proyecto para la construcción del tramo COPEY – CUESTECITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, afirmación que no fue derribada por su contraparte y por lo tanto por el inmueble objeto de la litis y de propiedad del extremo pasivo denominado *Rural* o *San Agustín Parcela N°1*, ubicado en el corregimiento de “Carretalito”, paraje “El Barrancón” en jurisdicción del Municipio de Barrancas – La Guajira e identificado con la matrícula inmobiliaria # N°210-59261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rioacha – La Guajira. Con el auto admisorio se autorizó a la demandante la realización de las obras requeridas en la servidumbre, lo que suple la finalidad de la inspección judicial dadas las actuales condiciones de emergencia sanitaria, sin que tampoco quede asomo de duda a este juzgador que se trata del mismo predio objeto de la acción.

Se tiene también que el inmueble objeto del proceso es de propiedad privada, conforme al certificado de tradición y libertad del inmueble adjunto como prueba 4 del escrito de demanda, documento público que es pertinente para probar dicha situación del bien, ello, atendiendo a la libertad de medio probatorio consagrado en el artículo 165 del CGP.

En este orden de ideas, se tienen probados los supuestos de hecho del artículo 108 del Decreto 222 de 1983, que establece *“De conformidad con las leyes vigentes, considérense de utilidad pública para todos los efectos legales la adquisición y la imposición de servidumbres sobre bienes inmuebles de propiedad particular, cuando tal adquisición o imposición de servidumbres sean necesarias para la ejecución de los contratos definidos en el artículo 81 de este estatuto.”*, de tal forma, se debe imputar la consecuencia jurídica establecida en la norma en comento, esto es, ordenar la constitución de la servidumbre pretendida por el demandante.

Finalmente, el artículo 111 del Decreto 222 de 1983 establece que, quien pretende la constitución de la servidumbre debe poner a disposición del Juzgado una suma correspondiente al estimativo de la indemnización que deba pagarse al propietario del bien, la que para el caso concreto fue de \$1.931.227 pesos conforme con el avalúo

adosado a la demanda y del que como se indicó con anterioridad no fue objeto de oposición lo que le amerita toda valoración.

5. DECISIÓN

El JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y de la Constitución Política,

FALLA

PRIMERO. IMPONER en favor de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. con Nit. 860.016.610-3, servidumbre de conducción eléctrica respecto del inmueble identificado con M.I. 210-59261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rioacha – La Guajira, y de propiedad de la demandada Cultivos Orgánicos San Agustín SAS con nit. 900.595.091-8. La servidumbre, por sus **abscisas** y **linderos** se establece así:

Inicial: K 179 + 844 Final: K 114 + 847 Longitud de servidumbre: 3 mts Ancho de servidumbre: 33 mts Área de servidumbre: 1449 mts2
Linderos Oriente: En 50.00m en el sitio que corresponde a la abscisa km 179+847,00 con predios que son de Cotes de Hernández Nilda Marina. Norte: En 87.00m en dirección noroccidente con predios que son de el (la) propietario(a) Cultivos Orgánicos San Agustín Sociedad por Acciones Simplificada. Sur: En 60.00m en el sitio que corresponde a la abscisa km 179+844,00 camino al medio con predios que son de el(la) propietario(a) Municipio de Barrancas.

SEGUNDO.: AUTORIZAR a INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. con Nit. 860.016.610-3 para: a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado. b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas. c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre reconocida, para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia. d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones. f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre. g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de

sus contratistas, vías de carácter transitorio, advirtiendo que dichas erogaciones correrán por cuenta de la demandante a favor del demandado.

TERCERO. PROHIBIR a la parte demandada Cultivos Orgánicos San Agustín SAS con nit. 900.595.091-8, realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. con Nit. 860.016.610-3 y en especial la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Impedir la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO. ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el inmueble con matrícula inmobiliaria M.I. 210-59261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rioacha – La Guajira.

QUINTO. DISPONER la cancelación de la inscripción de la demanda, comunicada mediante oficio 017 del 3 de febrero de 2021.

SEXTO. ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandada por no haberse causado (Artículo 365 numeral 8 CGP)

SEPTIMO. ENTREGAR la suma de \$1.931.227 pesos m.l, constituido como indemnización de la servidumbre, a la demandada Cultivos Orgánicos San Agustín SAS con nit. 900.595.091-8.

OCTAVO. EXPIDANSE COPIAS AUTENTICAS de la presente providencia a la parte interesada para efectos de registro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

Firmado Por:

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc34d4c23ec4a796bca8793725262fefb94949cfe86099bf8e0a900448d0

Documento generado en 01/06/2021 03:33:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>